

491

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Mixto-Seguido por-JHONNY ALEJANDRO ALARCÓN GARCÍA-Contra-YENNY MILENA MONCADA CRUZ-Número de Radicación-Expediente-11001400306320160027100-Proveniente del Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá.

Asunto: Solicitud.

JUAN PABLO RAMOS, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.592.978 expedida en Bogotá D.C., por el presente escrito le pongo en conocimiento que el suscrito, como Tercer Interesado en el proceso de la referencia, es la persona que, a través de apoderado judicial impetró Incidente de Desembargo sobre el 25% del Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 50N-1148661**-Otorgado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, rechazando de plano el Incidente en el Auto de Fecha 20 de Octubre de 2017, ahora, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en Sentencia del 03 de Febrero de 2021, Decretó la Nulidad Absoluta sobre las Escrituras Públicas No. 0579 del 12 de Mayo de 2015, Anotación No. 7 reflejada en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-1148661**, la razón, el suscrito, demostró en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal, la arbitrariedades cometidas por la señora **YENNY MILENA MONCADA CRUZ**, persona inescrupulosa que, pretendió burlar la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA 27 de Marzo de 2015**, en la que se me reconoció un Derecho Patrimonial del 25% sobre el Inmueble arriba referenciado en el extinto proceso de Unión Marital de Hecho.

Respetuosamente, esbozando los anteriores argumentos, es pertinente decirle al despacho judicial que, la Anotación No. 6 que soporta el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-1148661, en referencia a la Medida Cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal, proveniente del **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL DE BOGOTÁ**, despacho de origen del proceso referenciado, se encuentra soportada sobre las Escrituras 0579 del 12 de Mayo de 2015, es decir, el proceso ejecutivo actualmente en su despacho de ejecución, contiene una obligación de \$ 62.000.000.00, signado en las Escrituras 0579 del 12 de Mayo de 2015, Anuladas por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, entonces, el proceso ejecutivo pierde sustentación en la

exigibilidad de la obligación, puesto que, se fraguó sobre un Fraude Procesal como en su momento lo manifesté, por ello, solicitaré a su Señoría revise la documentación probatoria que allegaré a su despacho con la finalidad de solicitarle de manera oficiosa expida el Oficio correspondiente con miras a levantar la medida cautelar No. 6 reflejada en el Folio de Matricula Inmobiliaria citado en línea arribas, mi intención, es sanear el título con la finalidad de registrar la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, para ello, es prudente separar lo obstáculos que reposan en el Título.

Finalmente, estoy dispuesto a cancelar una caución fijada por el despacho con miras a lograr el levantamiento de la medida cautelar ue reposa en la Anotación No. 6

Allego los siguientes documentos como material de prueba.

1.- Sentencia del 03 de Febrero de 2021-Proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-Decretó la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 0579 del 12 de Mayo de 2015-Otorgada por la Notaría 45 del Circulo de Bogotá.

2.- Oficio No. 021-0438 del 10 de Mayo de 0438-Proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte-Ordena la cancelación de la Anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-48661.

3.- Oficio No. 021-0439 del 10 de Mayo de 2021- Proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dirigida a la NOTARÍA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ-Ordena la cancelación de la Escritura Pública No. 0579 del 12 de Mayo de 2015.

4.- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-148661-Otorgado por la Oficina de Registros e Instrumento Públicos de Bogotá-Zona Norte-Ver Anotación No. 7-Aparece Cancelación de la Escritura Pública No. 0579 del 12 de Mayo de 2015.

442

5.- Copia de la Escritura Pública No. 0579 del 12 de Mayo de 2015- Completamente Anuladas por la Notaría 45 del Circulo de Bogotá.

6.- Copia del Acto Administrativo-Resolución 273 del 21 de Julio de 2021-Proerido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Ordena corregir la Anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-148661.

PETICIÓN ESPECIAL

El suscrito radicó Denuncia Penal contra las personas que integran el Ejecutivo de la Referencia por el presunto punible de Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial, el proceso se encuentra en la Fiscalía 116 DE Bogotá bajo el Radicado No. 110016000050201714442, entonces, se encuentra probado el Fraude Procesal, el Juez 63 Civil Municipal y usted, Juez 12 Civil de Ejecución de Sentencias han ido engañados por la señora YENNY MILENA MONCADA CRUZ, y sus cómplices, por ello, respetuosamente, le solicito compulse copias a la presente Fiscalía por el presunto punible de Fraude Procesal.

NOTIFICACIONES

- JUAN PABLO RAMOS en la siguiente dirección: CARRERA 58 No.-130-16-local 3 Iberia--Correo electrónico: jadecoraciones@hotmail.com
- TEL: 3192054851

De usted señor Juez,

Atentamente,



JUAN PABLO RAMOS
C.C. No. 79.592.978 de Bogotá
Tercero Interesado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190048400

Referencia: Verbal - Nulidad Absoluta
Demandante: JUAN PABLO RAMOS
Demandado: JENNY MILENA MONCADA CRUZ
SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA
JHONY ALEJANDRO ALARCÓN GARCÍA

De conformidad con el numeral 5° del art. 373 del C.G.P., procede el despacho a emitir la sentencia correspondiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, JUAN PABLO RAMOS pretende invocó a través de la presente acción, la declaratoria de nulidad absoluta por causa ilícita sobre la hipoteca de primer grado que se constituyó a favor de la señora SANDRA PATRICIA ALARCON GARCIA sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1148661, contenida en la Escritura Pública No.0579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior, solicitó la cancelación del aludido instrumento público y de la anotación de hipoteca que se insertó en el folio de matrícula del citado bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo inadmisión, mediante proveído calendarado 27 de mayo de 2019, se admitió el presente asunto y se ordenó imprimirle el trámite de un proceso verbal.



43

Efectuadas las diligencias tendientes a la vinculación del extremo demandado, cada convocado se notificó personalmente y propusieron excepciones de mérito, sobre las que se surtió el respectivo traslado.

Luego, a través del auto adiado 1 de agosto de 2019, se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual, en virtud al acuerdo celebrado entre las partes del litigio, se aceptó el desistimiento total de los hechos 1°, 2°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, y parcial de los hechos 13° y 17°, contenidos en la demanda y; el allanamiento de las pretensiones por parte de la pasiva.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

Ahora bien, por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de un acto incorporado en un instrumento público contentivo de la constitución de hipoteca, conviene recordar, que una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el Decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del Código Civil.

En efecto, el canon 1741 de la misma obra prevé que: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o



formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Así entonces, en la Sentencia SC17154-2015 del 14 de diciembre de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, se dijo que las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, *verbi gracia*, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

Tratándose de las que nos atañe en el asunto que nos ocupa-absolutas-, los motivos para que se estructure, derivan de: "(i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1524 c.c.); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521 ib.); (iii) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos *ad sustanciam actus*, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente".

444

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carretera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



A su turno, el Art. 1741 del Código Civil establece que "la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas"

Por último, a veces de la jurisprudencia, este tipo de nulidad es una sanción destinada a condenar todo acto que se haya ejecutado contrariando el interés general de la comunidad. Todo acto contrario a la ley no puede producir efecto jurídico, sin embargo, ha de mediar una decisión judicial para así declararlo.

Bajo tal óptica, en el asunto *sub iudice*, el demandante soportó la acción de nulidad absoluta por la ocurrencia de una causa ilícita, aseveración que en este particular caso no se discute, pues como se relató en precedencia la parte demandada se allanó por completo a las pretensiones, lo que, de suyo, impone adoptar la decisión que dirima la instancia de acuerdo a ello y, por supuesto, excluye la necesidad de practicar y valorar pruebas, pues conforme a lo previsto en el canon 98 del C.G.P. "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar"

De manera que, como quiera que al presente proceso se allegó la Escritura Pública No.0579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circuito de Bogotá, mediante la cual se constituyó la hipoteca de la cual se predica la nulidad, sin mayores pronunciamientos, se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

en cuenta para ello que la segunda y tercera, resultan ser una consecuencia lógica de la primera, pues al configurarse la nulidad de la aludida hipoteca, trae consigo la pérdida de toda eficacia jurídica, por lo que es evidente que su inscripción en el folio de matrícula del nombrado bien debe ser igualmente cancelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No.579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la CANCELACIÓN de la Escritura Pública No.579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá y de la anotación No.5 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-1148661. **Por secretaría Oficiese como corresponda.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

445

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777cace472e0fdd2f994f50b2db4b6941213dc05e0450c2d8fdf752ff9b5cd45

Documento generado en 03/02/2021 02:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carretera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



OFICIO N°021-0438
Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintuno (2021)

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA N°2019-00484 de JUAN PABLO RAMOS C.C.79.792.978 contra JENNY MILENA MONCADA CRUZ C.C.52.712.612, SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA C.C.51.748.772, Y JHONY ALEJANDRO ALARCÓN GARCÍA C.C.79.797.483 (Al contestar favor citar la referencia completa).

Comunico a usted que este despacho mediante sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintuno (2021), dictado dentro el proceso en referencia, DECLARO LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No.579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, ordenó oficiarle para que proceda a realizar la CANCELACIÓN de la anotación No.5 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-1148661.

Atentamente,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5289599a849cf4d60f5a48e41b96a0b776eda82cd797310b1fadc5491906bc
Documento generado en 13/05/2021 11:58:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-32495

446

OFICIO N°021-0439

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores

NOTARÍA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA N°2019-00484 de JUAN PABLO RAMOS C.C.79.792.978 contra JENNY MILENA MONCADA CRUZ C.C.52.712.612, SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA C.C.51.748.772, Y JHONY ALEJANDRO ALARCÓN GARCIA C.C.79.797.483 (Al contestar favor citar la referencia completa).

Comunico a usted que este despacho mediante sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro el proceso en referencia, DECLARO LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No.579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá.

En consecuencia, ordenó oficiarle para que proceda a realizar la CANCELACIÓN de la Escritura Pública No.579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá del Inmueble distinguido con folio de matrícula **50N-1148661**.

Atentamente,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d914fb6bed57a2800cb5994c3b2dd12c00d508a9e6e91405558f794d6cb255

Documento generado en 13/05/2021 03:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
 CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-1148661

Pagina 1

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 09:49:02 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
 FECHA APERTURA: 05-05-1988 RADICACION: 130480 CON: DOCUMENTO DE: 22-12-1992
 CODIGO CATASTRAL: AAA0120JYWF COD. CATASTRAL ANT:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OTE N.9 DE LA MANZANA 594 EN EL BARRIO DE LA CIUDAD JARDIN EN LA ZONA DE SUBA CON 205.78 V2 QUE LINDA NORTE EN UNA EXTENSION DE 17.50 MTS CON CASA Y LOTE DE PROPIEDAD DE LA SRA ROSA GARZON SUR EN UNA EXTENSION DE 17.50 MTS CON EL LOTE N.10 DE PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR ORIENTE: EN UNA EXTENSION DE 7.50 MTS CON EL LOTE DE PROPIEDAD DEL SR LUIS ALFREDO TENORIO Y POR EL OCCIDENTE: EN UNA EXTENSION DE 7.50 MTS CON LA CRA 56 DEL BARRIO DE CONFORMIDAD CON EL PLANO RESPECTIVO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) SIN DIRECCION LOTE 9 MANZANA 594
- 2) KR 59C 131A 38 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-11-1963 Radicacion: 130480 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3131 del: 08-08-1963 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ M. MARCO RICARDO

A: AVENDA/O DE CUCHIGAY ROSA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-07-2006 Radicacion: 2006-59292 VALOR ACTO: \$ 60.355.000.00

Documento: ESCRITURA 2081 del: 18-07-2006 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O DE CUCHIGAY ROSA ELENA

A: CRUZ MARIA EVELIA

A: MONCADA CRUZ HENNY MILENA

20148923
51684918 X

52712612 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-03-2012 Radicacion: 2012-16532 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 489 del: 01-03-2012 JUZGADO 2 DE FLIA de BOGOTA D.C

ESPECIFICACION: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO 2012-05 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS JUAN PABLO

A: MONCADA YENNY MILENA-SIC-

ANOTACION: Nro 4

447



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50N-1148661

Página: 2

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 09:49:02 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 02-09-2014 Radicacion: 2014-60924 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA SN del: 15-07-2014 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0136 DECRETO DE POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA -PROC.2012-0005- LIQUIDACION SOCIEDAD
 PATRIMONIAL-DECRETA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA- (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 MONCADA CRUZ HENNY MILENA 52712612
 RAMOS JUAN PABLO 79592978

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-05-2015 Radicacion: 2015-33148 VALOR ACTO: \$ 62.000.000,00
 Documento: ESCRITURA 579 del: 12-05-2015 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 50% (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONCADA CRUZ YENNY MILENA C.C 52712612 X
 A: ALARCON GARCIA SANDRA PATRICIA 51748772

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-08-2016 Radicacion: 2016-59777 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 2273 del: 24-08-2016 JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2016-271//SOBRE CUOTA PARTE (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ALARCON GARCIA JONNY ALFJANDRO 79797483
 A: MONCADA CRUZ JENNY MILENA (SIC) CC.52712612 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-02-2022 Radicacion: 2022-9409 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA S/N del: 03-02-2021 JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 Se cancela la anotacion No. 5
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA LA EP. 579 DE 12 DE MAYO DE 2015 DE LA NOI. 45 DE
 B. A. SEGUN LO ORDENA LA PROVIDENCIA JUDICIAL, DEL 3 DE FEBRERO DE 2021 EMITIDA POR EL JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE
 BTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
 SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
 POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
 Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: C2017-9036 fecha 13-10-2021
 CODIGO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CORREGIDOS VALE, CON FUNDAMENTO EN EL
 ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 273 DEL 21 DE JULIO DE
 2021.-EXP 392/2017.-JLB-
 Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 2 Radicacion: C2017-9036 fecha 13-10-2021

Que han convenido celebrar un contrato de **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, la cual queda consignada en las siguientes estipulaciones: -----

PRIMERO.- Que **JENNY MILENA MONCADA CRUZ**, se constituye y declara **DEUDORA** de la señora **SANDRA PATRICIA ALARCON GARCÍA**, en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que de ella ha recibido en la fecha, en dinero en efectivo, en calidad de mutuo o préstamo con intereses. -----

SEGUNDO.- Que se obliga a pagar a su **ACREEDORA**, o a quien legalmente represente sus derechos, la expresada suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, en la ciudad de Bogotá Distrito capital, al vencimiento del término de tres (3) años, que se contará a partir del día cinco de mayo del año dos mil quince (2015) en adelante. -----

TERCERO.- Que sobre la expresada suma pagará un interés del cero punto noventa y ocho por ciento (0.98%) mensual, pago que hará **LA DEUDORA** anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación de su **ACREEDORA** o donde esta designe. -----

CUARTO.- Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma pactada, o en la devolución del capital al vencimiento del plazo estipulado, **LA DEUDORA** pagará por su incumplimiento intereses moratorios de acuerdo con las tasas máximas que estén operando en el mercado bancario sobre el capital adeudado por cada mes que incurra en la mora, sin perjuicio de las acciones legales de cobro que **LA ACREEDORA** pueda hacer efectivas judicialmente. -----

PARAGRAFO: En caso de prórroga del término para el pago del presente crédito, esta garantía hipotecaria se mantendrá vigente hasta la cancelación total de la deuda. -----

QUINTO.- **LA ACREEDORA** podrá dar por terminado el plazo del presente contrato y exigir el pago inmediato de toda la deuda si ocurriera alguna de las siguientes circunstancias: -----

consentimiento escrito por parte de LA ACREEDORA. Igualmente LA ACREEDORA por ningún motivo hará la cancelación de esta hipoteca en lugar diferente a la respectiva Notaría donde se constituye y previo el recibo del dinero mutuado y los intereses que se hallen pendientes de pago, en cheque de Gerencia de un Banco de esta ciudad. -----

DECIMO PRIMERO.- Las comparecientes fijan como domicilio civil para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo, la ciudad de Bogotá Distrito Capital -----

DECIMO SEGUNDO.- Que para garantizar el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae la exponente DEUDORA, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de su ACREEDORA, señora SANDRA PATRICIA ALARCON GARCIA, sobre la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) que ella posee en común y proindiviso sobre el siguiente inmueble: -----
Un lote de terreno junto con la casa en el construida, que en mayor extensión hizo parte del lote número veintuno (21) "El Prado" de la manzana quinientos noventa y cuatro (594) y que hoy se distingue como lote número nueve (9) del sub-loteo, distinguido en la Avenida Carrera cincuenta y ocho (58) número ciento treinta y uno A treinta y ocho (N° 131A-38), hoy carrera cincuenta y nueve C (59C) número ciento treinta y uno A treinta y ocho (131A-38) de la ciudad de Bogotá, D.C. lote con área de doscientas cinco varas cuadradas con setenta y ocho centésimas de vara cuadrada (205.78 V2), equivalentes a ciento treinta y uno punto sesenta y nueve metros cuadrados (131.69 M2), situado en el Barrio Ciudad Jardín del Norte de Bogotá y que se encuentra alinderado de conformidad con el título de adquisición, así: -----

POR EL NORTE: En extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17.50 mts.) con casa y lote de propiedad de la señora Rosa Garzón; -----

POR EL SUR: En una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros -----

45

2071-32495

20-21 32-495



**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

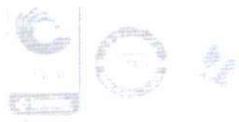
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Con escrito radicado 50N2017ER20613 del 20 de septiembre de 2017, el señor JUAN PABLO RAMOS, quien dijo actuar en calidad de propietario del 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661 solicitó la revocatoria directa de la anotación No. 5 del mismo la cual corresponde a la inscripción de la escritura 579 otorgada el 12 de mayo de 2015 en la Notaría 45 de Bogotá, contentiva del acto de constitución de hipoteca sobre derecho de cuota de YENNY MILENA MONCADA CRUZ a favor de SANDRA PATRICIA GARCÍA ALARCÓN.

Al verificar el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, se observan las siguientes anotaciones relevantes para el asunto que nos ocupa:

1. En la anotación No. 2 con turno 2006-59292 se encuentra la escritura 2081 del 18 de julio de 2006 otorgada en la Notaría 47 de Bogotá, mediante la cual las señoras MARIA EVELIA CRUZ y YENNY MILENA MONCADA CRUZ adquieren este inmueble a título de compraventa en común y proindiviso, sin especificar en qué porcentajes.
2. Como anotación No. 3 – turno 2012-16532 figura el oficio 489 del 1 de marzo del 2012 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, ordenando la inscripción de la demanda en proceso de declaratoria de unión marital de hecho No. 2012-05.
3. En la anotación No. 4 – turno 2014-60924, aparece inscrita una supuesta "SENTENCIA" sin número del 15 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia, inscrita con código de demanda en proceso ordinario e indicando en el comentario "-



RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 2.- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

PROC.2012-0005- LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-DECRETA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA-".

Una vez verificado este documento en las bases de datos de la oficina, se encontró que lo presentado a registro fue el oficio No. 1721 del 30 de julio de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicando:

"Comedidamente comunico a ustedes que mediante providencia de fecha 15 de julio de 2014, se decretó la POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA a favor de los señores JUAN PABLO RAMOS (...) y JENNY MILENA MONCADA CRUZ (...) respecto del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1148661."

Al oficio se adjuntó copia del Auto del 15 de julio de 2014, documento citado en el oficio transcrito, el cual reza lo siguiente:

"Se le imparte aprobación a los inventarios y avalúos, cuyo traslado venció en silencio."

En aplicación de lo previsto por el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 757 del Código Civil, se DECRETA LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA a favor de los señores JUAN PABLO RAMOS y JENNY MILENA MONCADA CRUZ, la que se ordena inscribir en el registro de instrumentos públicos sobre los bienes objeto de inventario y avalúos. LIBRESE OFICIO."

4. En la anotación No. 5 se encuentra con turno de documento 2015-33148, la escritura 579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 47 de Bogotá, constitución de hipoteca de YENNY MILENA MONCADA CRUZ a favor de SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA sobre un derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble.
5. Con turno 2016-59777 – anotación No. 6, fue registrado el Oficio 2273 del 24 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se ordenó inscribir embargo sobre el derecho de cuota de "JENNY MILENA MONCADA CRUZ", dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JONNY ALEJANDRO ALARCÓN GARCÍA.

El argumento principal del peticionario se resume a que por existir en el folio 50N-1148661 la inscripción de un oficio que comunicó el Auto que decretó la posesión efectiva de la herencia a favor suyo y de YENNY MILENA MONCADA CRUZ sobre este bien inmueble, esta Oficina no debió haber permitido el registro de un acto de constitución de hipoteca sobre un derecho de cuota equivalente al 50% de la totalidad del bien inmueble.

No obstante, de la inscripción del acto que decretó la posesión efectiva de la herencia surgen varias inquietudes: en primer lugar esta medida debió inscribirse con el código registral, 0136 "DECRETO DE POSESION EFECTIVA" agregando en comentario "DE LA HERENCIA PROC.2012-0005- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL " en lugar de haberse inscrito como una demanda; en segundo lugar la orden judicial no es precisa en indicar si la medida



456

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 3 - Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

recae sobre la totalidad del inmueble o solo sobre una cuota o porción del mismo; empero conforme al tracto sucesivo se infiere que dicha disposición judicial recae sobre la cuota parte de propiedad que ostenta la señora YENNY MILENA MONCADA CRUZ, es decir un 50%, en tercer lugar el acto en si es confuso toda vez que de la historia traditicia que reporta el folio de matrícula inmobiliaria y del requerimiento del solicitante se puede inferir que todo surge de un proceso cuya finalidad era declarar la existencia de una unión marital de hecho y proceder a su liquidación, sin que se prevea la existencia de un proceso de sucesión o la existencia de una causante.

Esto último teniendo en cuenta que según lo consagrado en el Código Civil, la medida decretada es aplicable en los procesos de sucesión, desconoce esta Oficina de Registro los alcances, así como la finalidad con la que el Operador Judicial ordenó en su momento el registro de la posesión efectiva de la herencia en curso de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, lo que de cara con la solicitud de revocatoria elevada por el señor JUAN PABLO RAMOS ameritó el inicio de actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, con la finalidad de que una vez elevada la consulta al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá sobre los alcances y fines con que se decretó la posesión efectiva del bien inmueble objeto de la presente actuación, se pudiese establecer la real situación jurídica de este folio como lo ordena el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto 059 del 18 de junio de 2018 se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, comunicándose dicha decisión al señor JUAN PABLO RAMOS, a la señora JENNY MILENA MONCADA CRUZ, al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en cuyo Despacho cursa el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho No. 2012-05, de JUAN PABLO RAMOS en contra de JENNY MILENA MONCADA CRUZ y al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá en cuyo Despacho cursa el proceso ejecutivo singular No. 2016-271 en contra de JENNY MILENA MONCADA CRUZ.

Por otra parte, a la señora MARÍA EVELIA CRUZ, a la señora SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA y al señor JONNY ALEJANDRO ALARCON GARCÍA, así como a quienes no fue posible darla a conocer se les comunicó con la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro según constancia del Grupo de Divulgación del 05 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, la Circular No 1038 del 06 de marzo de 2018 y comunicado del 27 de junio de 2019 de la misma Superintendencia.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1. Mediante oficio 48451 del 31 de octubre de 2017 emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-40-03-063-2016-00271-00 promovido por JONNY ALEJANDRO ALARCON CRUZ en contra de JENNY MILENA MONCADA CRUZ, radicado bajo consecutivo 50N2017ER26213 del 29 de noviembre de 2021, se solicitó a esta Oficina de Registro brindar la siguiente información:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIP
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328 21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 4.- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

"Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de que se sirva indicar en la anotación No. 6 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1148661 la verdadera naturaleza del presente asunto, esto es, que se está ante un proceso ejecutivo mixto mas no singular.

En segundo lugar, deberá informar a este Despacho cual es el porcentaje de la cuota parte perteneciente a la aquí demandada YENNY MILENA MONCADA CRUZ."

2. A través de oficio No. 21870 del 18 de mayo de 2018 emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-40-03-063-2016-00271-00 promovido por JONNY ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ en contra de JENNY MILENA MONCADA CRUZ, radicado bajo consecutivo 50N2018ER10527 del 01 de junio de 2018, requirió a esta Oficina lo siguiente:

"Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso REQUERIRLO por segunda vez a fin de que se sirva dar respuesta al oficio N° 48451, radicado el 29 de noviembre de 2017."

Estos requerimientos judiciales fueron atendidos a través del oficio 50N2018EE2294 del 13 de junio de 2018 en el que se expresó lo siguiente:

"Cordial saludo, de acuerdo a su escrito de radicado como se cita en el asunto, de manera atenta me permito informar:

1. Sobre la corrección a la anotación del embargo:

Una vez verificado el soporte de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, es decir, el oficio 2273 del 24 de agosto de 2016 emitido por el juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá y radicado en esta Oficina con turno de documento 2016-59777, se pudo observar que la medida cautelar registrada fue decretada dentro de un proceso ejecutivo singular, por lo que para proceder a su corrección, debe radicarse con turno de documento el oficio que aclara el tipo de proceso dentro del cual se comunicó la medida para proceder a su registro.

Para lo cual, debe atender lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, es decir, aportar el documento a inscribir en dos ejemplares, esto por cuanto del oficio 48451 de 2017 solo fue radicado un ejemplar, sin perjuicio de los requisitos consagrados en la Ley para la inscripción de cada acto en particular.

De igual forma se advierte que está en trámite ante esta Oficina de Registro el expediente AA 392 de 2017, al cual le fue dada apertura con base en el escrito de radicado 50N2017ER20613 del 20 de septiembre de 2017, contentivo de una solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor JUAN PABLO RAMOS, solicitud que motiva la apertura de una actuación administrativa cuyo proyecto de auto de inicio se encuentra en proceso de estudio y firmas.



55X

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 5 - Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

El inicio de una actuación administrativa implica bloquear el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661 con la finalidad de que su situación jurídica no sufra modificación hasta tanto sea decidida la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto por la Circular 139 del 9 de julio de 2010 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que cualquier solicitud de registro sobre ese folio de matrícula inmobiliaria queda suspendida hasta tanto culmine la actuación administrativa con un acto en firme y debidamente ejecutoriado.

2. En cuanto al derecho de cuota de propiedad de la señora YENNY MILENA MONCADA CRUZ, en este momento no es posible que esta Oficina de Registro suministre una respuesta clara y concreta como se procede a explicar.

La señora Yenny adquirió mediante escritura 2081 del 2006 otorgada en la Notaría 47 de Bogotá y registrada con turno de documento 2006-59292, en común y proindiviso con la señora MARIA EVELIA CRUZ sin indicar en que porcentajes se adquiriría, no obstante, en esos casos se entiende que adquieren por partes iguales salvo que los intervinientes aclaren el título de adquisición.

No obstante, podría considerarse que la señora Yenny había adquirido un derecho de cuota equivalente al 50% de la totalidad del bien inmueble, toda vez que mediante escritura 579 de 2015 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá, con la cual la señora Yenny constituye hipoteca en favor de SANDRA PATRICIA ALARCON GARCÍA, manifiesta que el gravamen recae sobre un derecho de cuota que es de su propiedad y corresponde al 50% del pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661.

Pese a lo anterior, es precisamente el motivo del inicio de la actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, que teniendo en cuenta la totalidad de los documentos inscritos no hay claridad frente a la titularidad del referido bien inmueble, ya que en la anotación No. 4 del folio se inscribió una orden judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicando que se había decretado posesión efectiva de la herencia a favor de JUAN PABLO RAMOS y YENNY MILENA MONCADA CRUZ, sin embargo, esta medida que se encuentra consagrada en el Código Civil para los procesos de sucesión por causa de muerte, fue decretada en curso de un proceso de liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, por lo que esta Oficina desconoce los fines y alcances con los que el despacho judicial ordenó inscribir la misma.

En ese orden de ideas, una vez se inicie la actuación administrativa esta Oficina requerirá al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá con la finalidad de que nos indique los fines y alcances con que decretó la posesión efectiva de la herencia sobre el inmueble, esto para lograr aclarar la titularidad del mismo y adoptar la decisión correspondiente respecto de la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, en aras de que esta sea real y ajustada a derecho como lo ordena el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

En el momento que exista un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado con el cual sea clara la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, se procederá a emitir respuesta de fondo a su requerimiento."

3. Con escrito radicado bajo consecutivo 50N2018ER17626 del 13 de septiembre de 2018 el señor JUAN PABLO RAMOS solicitó lo siguiente:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIP
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 6.- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

"Con la presente me dirijo a usted de la manera mas respetuosa con la finalidad de informarle que el despacho arriba referenciado se ha pronunciado con respecto a la situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N 1148661, en referencia a la medida cautelar que reposa sobre el inmueble en mención, y también, con respecto al porcentaje que le corresponde a cada uno de los ex compañeros permanentes dentro del extinto proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial cuyo radicado corresponde al 2012-0005, del cual, el suscrito hace parte.

En consecuencia, muy respetuosamente le solicito a usted señora Registradora de Instrumentos Públicos, se sirva oficiarle al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el verdadero porcentaje que le corresponde a la señora JENNY MILENA MONCADA CRUZ y al suscrito, en virtud, del requerimiento que les hizo el juzgado de ejecución de sentencias en el oficio 48451 del 31 de octubre de 2017, oficio que yace en su respectiva dependencia, el cual, junto con la revocatoria directa incoada por el suscrito el día 20 de septiembre de 2017 bajo radicado 50N2017ER20613 dio origen a la Actuación Administrativa iniciada por ustedes dentro del expediente 392 del 2017, bajo radicado 50N2018EE24447, expedida el 18 de junio de los corrientes,

Agradezco la atención prestada en aras de darle celeridad a la actuación administrativa, toda vez que, el solicitante es parte del presente proceso administrativo, persona que tiene un interés directo sobre el inmueble referenciado en líneas procedentes."

El requerimiento a que se refirió el señor JUAN PABLO RAMOS, el oficio 48451 del 31 de octubre de 2017 fue radicado en esta Oficina bajo consecutivo 50N2017ER26213 del 29 de noviembre de 2017 y fue resuelto con oficio 50N2018EE22294 del 13 de junio de 2018, como se mencionó en el punto anterior.

4. Bajo consecutivo 50N2018ER23244 del 26 de noviembre de 2018 se radicó el oficio 2644 de 14 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por JUAN PABLO RAMOS en contra de JENNY MILENA MONCADA CRUZ con el cual comunicó la providencia de fecha 07 de noviembre de 2018, que en respuesta al requerimiento de esta Oficina contenido en oficio 50N2018EE30566 del 21 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"En atención al derecho de petición presentado por el accionante y una vez verificado el plenario se estableció que mediante Auto de fecha 15 de julio de 2014 se decretó "LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA" a favor de los interesados y se ordenó inscribir la misma, orden comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1721 de 2014.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se tiene que en momento alguno la cautela adoptada de "LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA" no cabe en el presente trámite, toda vez que la misma es en exclusiva para trámites sucesorales, por lo cual y atendiendo los diferentes referentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que se dispone que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone.

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído diado el 15 de julio de 2014 y los actos que del dependan



RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 8 - Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

"En consecuencia, ordeno oficiarle para que proceda a realizar la cancelación de la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-1148661"

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria
2. Escrito de radicado 50N2017ER20613 del 20 de septiembre de 2017 con el cual el señor JUAN PABLO RAMOS solicita la revocatoria directa de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661 y sus anexos:
 - 2.1. Copia del Certificado de tradición del folio 50N-1148661.
 - 2.2. Copia de la providencia de fecha 15 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.
 - 2.3. Oficio 1721 del 30 de julio de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.
 - 2.4. Copia simple de la escritura pública 0579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá.
 - 2.5. Copia simple de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá y sentencia de 07 de marzo de 2013 proferida por este mismo despacho.
3. Oficio 48451 del 31 de octubre de 2017 emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogota radicado bajo consecutivo 50N2017ER26213.
4. Oficio 21870 del 18 de mayo de 2018 emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado bajo consecutivo 50N2018ER10257 del 01 de junio de 2018.
5. Oficio 50N2018EE22294 del 13 de junio de 2018 con el cual se dio respuesta a los requerimientos allegados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
6. Oficio 50N2018EE30566 del 21 de agosto de 2018 con el cual se solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá brindar claridad sobre *"la finalidad y/o los alcances con que dicho Despacho decretó la posesión efectiva de la herencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, en curso de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho (anotación No. 4)"*



461

RESOLUCIÓN 273 DFL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 13 - Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

figuraba inscrita la providencia del 15 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de radicado No. 2012-0005, promovido por JUAN PABLO RAMOS contra JENNY MILENA MONCADA, la cual dispuso lo siguiente:

"En aplicación de lo previsto por el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 757 del Código Civil, se DECRETA LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA a favor de los señores JUAN PABLO RAMOS y JENNY MILENA MONCADA CRUZ, la que se ordena inscribir en el registro de instrumentos públicos sobre los bienes objeto de inventario y avalúos. LIBRARSE OFICIO."

No obstante, encuentra esta Oficina que de esta medida inscrita como anotación No. 4 surgen como inquietudes: en primer lugar, y atendiendo el tenor literal del oficio 1721, debió inscribirse con el código registral, 0136 "DECRETO DE POSESION EFECTIVA" agregando en comentario "DE LA HERENCIA PROC.2012-0005- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL" no obstante se inscribió con el código "0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO", lo cual no corresponde con la realidad del contenido de la providencia ya que la inscripción de una demanda posee efectos meramente publicitarios sobre el bien inmueble.

En segundo lugar, de la historia traditicia que reporta el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661 así como de los hechos narrados por el solicitante no hay duda de que la medida fue ordenada dentro de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho y no se trata de un proceso de sucesión ni se observa que existe un causante.

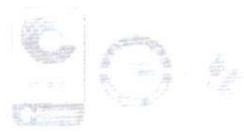
Sobre esto último, al consultar la normativa que de forma expresa cita el Juzgado Segundo de Familia, se encuentra que el primero de los artículos es el 607 del antiguo Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso, que señalaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 607. POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral b) del artículo 627/> Una vez aprobados el inventario y los avalúos de los bienes, si entre estos hay inmuebles, cualquiera de los herederos podrá pedir al juez que expida en favor de todos el decreto de posesión efectiva prevenido en el artículo 757 del Código Civil y que ordene su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Los herederos que se presenten luego, podrán pedir que el decreto se extienda a ellos. El auto que recaiga a estas solicitudes es apelable." (Subrayas en el texto)

El operador judicial también sustenta la medida comunicada en lo establecido en el artículo 757 del Código Civil derogado parcialmente por el Código General del Proceso, así:

"ARTICULO 757. <POSESION DE BIENES HERENCIALES>. <Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva y



RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 14.- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N 1148661 Exp. AA 392 de 2017.

~~2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que contengan el dominio.~~ (Subrayas en el texto)

Al tenor de lo establecido en el Código Civil y el antiguo Código de Procedimiento Civil, la medida de Decreto de Posesión Efectiva de la Herencia es de aplicación en los procesos de sucesión, no tiene la finalidad de transferir el derecho de dominio ni de limitar este, es decir que no surte los efectos legales que pretende el solicitante que esta Oficina le conceda, máxime si se tiene en cuenta que es un error la aplicación de este tipo de medida en un proceso distinto al de liquidación y adjudicación en sucesión.

Esto último incluso fue admitido como un error por parte del Juzgado Segundo de Familia a través de providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 comunicada mediante oficio 2644 del 14 de noviembre de 2018 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de radicado 2012-0005, radicada bajo consecutivo 50N2018ER23244 del 26 de noviembre de 2018, providencia en la que dispuso:

"En atención al derecho de petición presentado por el accionante y una vez verificado el plenario se estableció que mediante auto de fecha 15 de julio de 2014 se decretó "LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA" a favor de los interesados y se ordenó inscribir la misma, orden comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1721 de 2014.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se tiene que en momento alguno la cautela adoptada de "LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA" no cabe en el presente trámite, toda vez que la misma es en exclusiva para trámites sucesorales, por lo cual y atendiendo los diferentes referentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que dispone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes se dispone:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído diado el 15 de julio de 2014 y los actos que de el dependan
- 2 - Conforme lo anterior LEVANTAR LA CAUTELA AHÍ ADOPTADA. OFICIESE.
- 3.- NOTIFIQUESE al accionante lo aquí dispuesto mediante TELEGRAMA sin necesidad de que cobre ejecutoria la presente providencia.

En ese entendido, se dispondrá corregir el código registral y la especificación del acto jurídico, que reporta la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria, así: código registral, 0136, naturaleza jurídica del acto "DECRETO DE POSESION EFECTIVA" agregando en comentario "DE LA HERENCIA PROC.2012-0005- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL", para que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, conforme a las previsiones de la Ley 1579 de 2012, expida el oficio correspondiente en el sentido de cancelar el DECRETO DE LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA, comunicada por oficio 1721 de 2014, inscrito en la anotación 4 del folio 50N-1148661, señalando las partes del proceso, con su número de identificación, el número de oficio y fecha con la cual dispuso, se itera, EL DECRETO DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia de fecha 07



462

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 15 -- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

de noviembre de 2018 comunicada mediante oficio 2644 del 14 de noviembre de 2018 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado 2012-0005; adolece de los requisitos necesarios para inscribir este documento.

Así las cosas, es claro que la cautela inscrita como anotación No. 4 del folio 50N-1148661 no transfirió a favor del señor JUAN PABLO RAMOS porcentaje alguno del derecho de propiedad sobre este bien inmueble, de igual forma esta medida cautelar (que incluso fue decretada de forma errada) no tiene los alcances de sustraer del tráfico comercial un bien inmueble, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no lo contempla así de forma expresa, además se reitera, como se desprende de la normatividad transcrita y que así lo afirmó el operador judicial, es una cautela que no surte efectos en el tipo de proceso dentro del cual se comunicó.

En consecuencia, no le asiste razón al solicitante en cuanto a que por error de esta Oficina de Registro se haya accedido al registro de la escritura pública 579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 47 de Bogotá, constitución de hipoteca de YENNY MILENA MONCADA CRUZ a favor de SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA sobre un derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble, atendiendo que para el momento en que se solicitó la inscripción de este documento no se observó causal legal para su inadmisión, no es que esta entidad haya errado con la inscripción de este gravamen, sino que la medida cautelar en que se pretendía soportar el solicitante, resulta incluso inoperante para el asunto que nos ocupa.

De acuerdo con todo lo expuesto, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa toda vez que no se aprecia que existe un fundamento legal que conlleve a esta Oficina de Registro a considerar que procede este tipo de petición, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud no se encuentra soportada en ninguna de las causales que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

En gracia de discusión, tampoco encuentra esta Oficina de Registro en el análisis oficioso efectuado al asunto que nos ocupa, que exista algún argumento válido o soportado en alguna de las causales mencionadas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que de igual forma, debe atenderse a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 20 de la Ley 1579 de 2012:

"ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pág. 16 -- Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661. Exp. AA 392 de 2017.

con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que de lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. *La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.* (Negrilla fuera de texto.)

Esto último se ratifica incluso con la copia del oficio 021-0438 del 10 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá que aportó el señor CARLOS MARIO NULEZ CAPELLA con escrito radicado bajo consecutivo 50N2021ER04196 del 25 de mayo de 2021, con la cual se evidencia que ese despacho profirió la Sentencia del 03 de febrero de 2021 que declaró la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 0579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá y así mismo ordenó la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, objeto de la solicitud de revocatoria directa que se decide por el presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, resulta aún más evidente que esta Oficina de Registro carecía de la competencia para acceder a revocar el acto de registro de la escritura pública 0579 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá, sin apreciar algún tipo de inconsistencia en esta inscripción, la facultad de realizar un estudio o análisis profundo a este negocio jurídico para verificar su validez, se encuentra exclusivamente en cabeza de la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, presentada por el señor JUAN PABLO RAMOS a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N2017ER20613 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR, la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661, conforme a la literalidad del documento inscrito así: código registral, 0136 naturaleza jurídica del acto "DECRETO DE POSESION EFECTIVA" agregando en comentario "DE LA HERENCIA PROC.2012-0005- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL", de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo. Efectúense las salvedades de ley, según lo dispuesto en la ley 1579 de 2012.



463

RESOLUCIÓN 273 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Pag. 17 - Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1148661 Exp. AA 392 de 2017

COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a los siguientes terceros determinados:

1. Al señor JUAN PABLO RAMOS a la dirección Carrera 58 No. 130 – 16, Local 3 del Barrio Iberia de esta Ciudad.
2. A las señoras MARIA EVELIA CRUZ y YENNY MILENA MONCADA CRUZ en la dirección Carrera 59 C No. 131 A 38 del Barrio Ciudad Jardín Norte.
3. A la señora SANDRA PATRICIA ALARCÓN GARCÍA a la dirección Avenida 127 No. 19 A – 28 Con. 504 de esta Ciudad, o al correo electrónico "spaortodoncia@hotmail.com"
4. Al señor JONNY ALEJANDRO ALARCON GARCÍA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo, al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en cuyo Despacho cursa el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho No. 2012-05, de JUAN PABLO RAMOS en contra de YENNY MILENA MONCADA CRUZ, a la dirección Carrera 7 No. 12C – 23, Piso 3 o al correo electrónico "flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" y al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá en cuyo Despacho cursa el proceso ejecutivo singular No. 2016-271 a la dirección de correo electrónico "cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co". Compulsar copia y oficiar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los 21 días de julio de 2021



AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal



AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyecto Oscar Quevedo - Profesional Universitario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 063 2016 00271 00

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegados por el señor Juan Pablo Ramos (fls.440 a 463) y en conocimiento de las partes para los fines procesales a que haya lugar; a quienes se les requiere para que realicen un pronunciamiento expreso al respecto.

Ahora, previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda se requiere al señor Juan Pablo Ramos para que allegue certificado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-1148661, con el fin de constatar que la sentencia del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad se encuentra inscrita.

No obstante, se le pone en conocimiento que para proceder con el levantamiento de la medida cautelar debe configurarse los presupuestos ya sean del artículo 597 del C. G. del P., o 602 *ibidem* o en su defecto del canon 461 *ejusdem*, sin que sea procedente fijar la caución pretendida comoquiera que no es parte dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de 2022
Por anotación en estado n.º 064 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ